

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. **80**

Fecha: 22/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620150029000	ACCIONES POPULARES	ALTOS DE LA MACARENA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR	21/10/2021	
05001333301620150029000	ACCIONES POPULARES	ALTOS DE LA MACARENA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR	21/10/2021	
05001333301620150029000	ACCIONES POPULARES	ALTOS DE LA MACARENA	CONSTRUCTORA CAPITAL	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR	21/10/2021	
05001333301620160085500	ACCIONES POPULARES	URBANIZACION VILLA CAMPESTRE P.H.	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Auto que resuelve	21/10/2021	
05001333301620160085500	ACCIONES POPULARES	URBANIZACION VILLA CAMPESTRE P.H.	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	Auto que resuelve	21/10/2021	
05001333301620160085500	ACCIONES POPULARES	URBANIZACION VILLA CAMPESTRE P.H.	UNIDAD CERRADA BODEGAS LA TROJA P.H.	Auto que resuelve	21/10/2021	
05001333301620170060700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE LOS ANGELES URIBE DE LOPERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que aprueba liquidación de costas	21/10/2021	
05001333301620180024600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE DARIO MEJIA ARBOLEDA	Auto que resuelve AUTO RESUELVE INASISTENCIA y REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS	21/10/2021	
05001333301620190036300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIOP ALBERTO ORREGO VALENCIA	MINISTERIO DE TRANSPORTES	Auto que resuelve NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA NOTIFICAR LLAMADA Y SUSPENDE PROCESO	21/10/2021	
05001333301620190036300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIOP ALBERTO ORREGO VALENCIA	H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S ASOBARCOS GUATAPE	Auto que resuelve NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA NOTIFICAR LLAMADA Y SUSPENDE PROCESO	21/10/2021	
05001333301620190036300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIOP ALBERTO ORREGO VALENCIA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que resuelve NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA NOTIFICAR LLAMADA Y SUSPENDE PROCESO	21/10/2021	
05001333301620200008400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER DE JESUS CARDENAS OSPINA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que resuelve PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO JUNTA REGIONAL- REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL Y SUSPENDE AUDIENCIA	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620200029100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDIN YOVANY PIEDRAHITA ROJAS	SABELIA INES QUINTERO NARANJO	Auto que repone	21/10/2021	
05001333301620200029100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDIN YOVANY PIEDRAHITA ROJAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que repone	21/10/2021	

EN LA FECHA

22/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00290-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ALTOS DE LA MACARENA
(UNIDAD CERRADA) PROPIEDAD HORIZONTAL

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN

VINCULADA: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

CITADA: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR

1. Mediante auto del pasado 3 de septiembre de 2021 (PDF 31OrdenaRequerir), además de poner en conocimiento de las partes los informes allegados por el Municipio de Medellín (PDF 17InformeCumplimientoAlcaldia y anexos 18 a 25), y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (PDF 28InformeCumplimientoAMVA y anexos 29 y 30), se dispuso requerir al Municipio de Medellín, para que informara las acciones adelantadas a propósito del inadecuado manejo de basuras y del puto provisional de recolección, conforme los informes de la Secretaría de Medio Ambiente.

Adicionalmente se dispuso oficiar al Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, para que presida el Comité de Verificación al cumplimiento de las órdenes, conforme lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

2. La entidad territorial –Municipio de Medellín–, allegó memoriales de verificación de cumplimiento (PDF 35, 36, 37, 39 y carpetas de anexos 38 y 40).

3. Con relación al memorial inserto en PDF 35, suscrito por JULIANA COLORADO JARAMILLO, Secretaria del Medio Ambiente, se tiene que una vez recibido en la oficina de apoyo judicial el correo electrónico proveniente de la dirección electrónica 'comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co', se dio contestación informando la imposibilidad de descarga de los archivos incluidos en el link [170007162723.7z](mailto:comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co), el cual mostraba un error, solicitando en consecuencia su reenvío de forma que permitiera acceder y descargar los anexos para hacer el registro completo de la actuación.

4. Con fundamento en lo anterior, se **pone en conocimiento** de las partes los informes allegados por el Municipio de Medellín, correspondientes a los archivos PDF PDF 37 y 39 y sus carpetas de anexos 38 y 40.

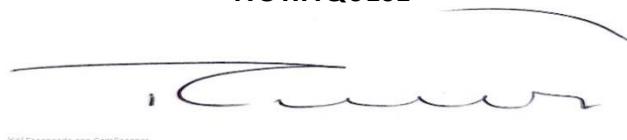
5. **Requerir** a la entidad territorial –Municipio de Medellín–, puntualmente a Juliana Colorado Jaramillo, de la Secretaría de Medio Ambiente, para que allegue de forma completa para su registro, los anexos del memorial inserto en PDF 35.

6. **Oficiar** de nuevo al Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, para que presida el Comité de Verificación al cumplimiento de las órdenes, conforme lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido a la entidad exhortada.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Actor: altosdelamacarena@gmail.com

Procurador Agrario y Ambiental: hhinestroza@procuraduria.gov.co, agraria.ambiental1antioquia@gmail.com, procuraduriajudicial2_31@outlook.es

Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.goc.co, richard.ospina@medellin.gov.co,

AMVA: victoria.bohorquez@metropol.gov.co, notificacion.judicial@metropol.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00855-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTROS

ASUNTO: AUTO RESUELVE

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (PDF 054AutoResuelve) se puso en conocimiento de las partes las respuestas a exhortos allegadas por la UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA (PDF 002ExpedienteDigitalizado, p. 84-92), la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 667 y CD contenido en carpeta C01CDSEpedienteDigitalizado) y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ (PDF 043 a 049).

2. Adicionalmente se requirió al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, con la finalidad de que completara su respuesta al exhorto, adjuntando copia de los referidos informes que reemplazaron el correspondiente a la medición inicialmente programada para septiembre de 2018 y que conforme la comunicación que adjuntó, se reprogramó para los días 16 y 17 de octubre de 2018.

La entidad requerida allegó respuesta incluida al expediente electrónico en archivos PDF 061 y 062.

3. Con relación a la práctica de la prueba técnica, a cargo del Laboratorio de Salud Pública de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, consistente en medición de ruido en La Unidad Cerrada Bodegas La Troja P.H., y respecto de las actividades industriales allí asentadas, además de precisarse algunos de los puntos sobre los que se indagó, se resolvió requerir al Laboratorio con la finalidad de que actualizara la propuesta presentada en razón a su vigencia, con miras a su práctica, la cual se indicó también, sería definida para el mes de octubre previa concertación de los días exactos con representantes de Bodegas La Troja, para garantizar la plena operatividad de las industrias allí localizadas, lo que deberá verificarse, y para lo cual se coordinará con su apoderada y los profesionales que realizarán la medición.

El laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, allegó respuesta contentiva de actualización de la propuesta, incluida en el expediente electrónico en archivos PDF 058 a 060, en la cual se precisó el valor de la prueba a cancelar para su práctica.

4. De acuerdo con lo anterior, se **pone en conocimiento** de las partes por el término de **tres (3)** días, las respuestas antes relacionadas, allegadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

5. De acuerdo con el decreto de la prueba a practicar por parte del Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, conforme se dispuso en auto del 2 de abril de 2018 (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 631), el costo de la misma correría por partes idénticas entre la parte actora, las accionadas y las entidades vinculadas.

El costo total de la prueba informado por el laboratorio es de **\$4.200.000**, valor que incluye el talento humano especializado, equipos de monitoreo, transporte, sistematización de información e informe final; la forma de pago es, el 50% con la orden de servicio y el 50% restante para la entrega del informe final.

Conforme con la propuesta, el pago a realizar con la orden de servicio para la toma de las mediciones, corresponde a la mitad del costo total, equivalente a **\$2.100.000**.

6. De acuerdo con el auto admisorio de la demanda (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 63-64), auto del 29 de junio de 2017 (*ibíd.* p. 530-533) y auto del 18 de diciembre de 2018 (PDF 002ExpedienteDigitalizado, p. 93-97), estos últimos por medio de los cuales se resolvieron solicitudes de vinculación, se tiene que en el asunto de la referencia, entre parte actora, accionadas y vinculadas, se tiene un total de 12 partes¹, entre las cuales corresponde dividir el costo de la prueba conforme su decreto, en esta etapa, correspondiente al 50% del valor total de la misma, quedando pendiente para posterior pago contra entrega del informe, el 50% restante.

7. Así entonces, el costo inicial a cancelar de \$2.100.000, dividido entre las 12 partes, arroja un total para cada una de **ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000)**, valor que cada una de las entidades, empresas, propiedades horizontales y sociedades, deberán proceder a cancelar directamente al Laboratorio de Salud Pública de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia,

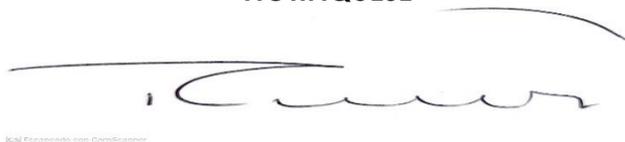
¹ Urbanización Villa Campestre PH, Bodegas la Troja PH, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Municipio de la Estrella, Tintorería Tobón, C.I Madrid, Plastinovo, ALSEC, Manufacturas Muñoz SAS o MUMA SAS, Distribuciones KASANA SAS, Productos AVIÑON, Fábrica de hilos y productos varios – FAHILOS,

8. Para los anteriores efectos, **se requerirá** al Laboratorio para que informe a través de memorial, el número de cuenta y demás datos necesarios para la realización de los pagos por cada una de las partes.

9. Las partes a cargo de pago de la prueba, deberán proceder con la cancelación del valor respectivo, dentro de los **tres (3)** días siguientes a la acreditación de la cuenta bancaria para consignación por parte del Laboratorio, pago que deberán también acreditar al Despacho para ser incorporado al expediente.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE²



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

² Actor: juandiego.cardenaspenagos@gmail.com

Accionadas-vinculadas: claudiaocampo25@hotmail.com, gerencia@fahilos.com,
notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, ojedavilladiego@yahoo.es, alejo.1491@hotmail.com,
maurotobon@hotmail.com, contabilidad@cafemadrid.com, lmroldanvelez@gmail.com,
gerencia@alsec.com.co, camimanri@hotmail.com, camila.manrique@prospeccionlegal.com,
alejandrorango@prospeccionlegal.com, jaguirre@contextolegal.com, plastinovo@plastinovo.com,
hramirez@une.net.co, muma@muma.co, juandunqueabogado@yahoo.es,
yvallejo@contextolegal.com, auxcontable@productosavinon.com,
notificacionjudicial@metropol.gov.co, victoria.bohorquez@metropol.gov.co

Procuraduría: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com

Corantioquia: calidad@corantioquia.gov.co

Laboratorio de Salud U de A: laboratoriosaludpublica@udea.edu.co,
gestioncalidadlaboratoriosp@udea.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

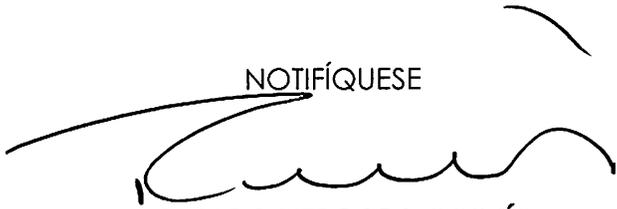
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00607-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES URIBE DE IOPERA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Medellín, 22 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.
se notificó por ESTADO el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00607-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES URIBE DE LOPERA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede el suscrito secretario del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	69.151,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL:	\$	69.151,00

TOTAL COSTAS: SESENTA Y NUEVE MILCIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$69.151).

DAVID ANDRÉS ORREGO

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00246-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE DARIO MEJIA ARBOLEDA

ASUNTO: AUTO RESUELVE INASISTENCIA y REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el 21 de septiembre de 2021, en la cual se envió invitación por la plataforma TEAMS a los apoderados de las partes para su asistencia, teniendo como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margot Cohen, quien no asistió a la diligencia por lo que se le concedió el termino de ley para que justificara su inasistencia so pena de las sanciones dispuestas.

En el término otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno al respecto, no obstante, el 14 de octubre pasado se allega sustitución de poder suscrita por el abogado CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO, en favor de CARLOS ANDRES VANEGAS RAMIREZ, para actuar en nombre de COLPENSIONES, razón por la cual, se hizo necesario indagar vía correo electrónico, al apoderado, sobre la razón por la cual sustituye poder, si quien venía ejerciendo la representación de la entidad era la doctora Cohen.

Frente a lo anterior, como se advierte de constancia secretarial que antecede en el expediente digital, la entidad allega constancia de sustitución efectuada por la doctora Cohen en el doctor Ramírez Bello desde el 2 de marzo de 2020, con constancia de radicación ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos en esa fecha, sin que en el expediente aparezca incorporado el mismo.

En atención a lo anterior, se incorporó dicha sustitución al expediente, pero se advierte que por error del despacho al no haber incorporado la sustitución efectuada por la doctora Cohen al Doctor Ramírez Bello, una vez fue allegado en el año 2020, la invitación a la conexión a la diligencia del 21 de septiembre pasado, se remitió a la abogada principal y no al apoderado

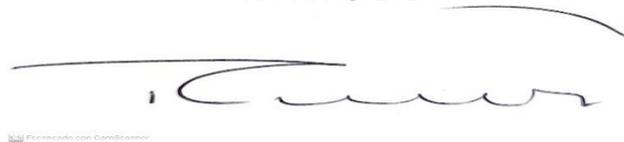
sustituto que para ese momento era quien debía representar la entidad demandante.

En atención a lo anterior, ante el error en que incurrió el Despacho, no se aplicara sanción alguna al abogado CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre pasado en el expediente de la referencia.

De otro lado, se tiene que se convocó a la celebración de audiencia de pruebas para el pasado 19 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m., no obstante, no fue posible llevar a cabo la misma, razón por la cual se hace necesario su reprogramación, para el efecto, se fija el día **nueve (9) de noviembre de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Previo a la diligencia se enviará el link de acceso a la diligencia a las partes.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS.
Juez

JUZGADO DIECISÉISADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, 22 de octubre de 2021. FIJADO A LAS 8 A.M.

¹ paniaguacohenabogados@yahoo.es paniaguacohenabogadossas@gmail.com
carolinarestrepo@cja.com.co notificacionesjudiciales@tigoune.com
notificacionesjudiciales@tigo.com.co paniaguamedellin1@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00363 00 acumulado con el proceso 05001 33 33 001 2019 00327 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIO ALBERTO ORREGO VALENCIA y otros

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y otros

ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA NOTIFICAR LLAMADA Y SUSPENDE PROCESO

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó la acumulación del proceso de la referencia con el que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Medellín con radicado **05001 33 33 001 2019 00327 00**.

Recibido el proceso acumulado, advierte el Despacho que en el proceso recepcionado del Juzgado Primero actualmente se encuentra pendiente efectuar la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA como llamada en garantía por EPM y de la Superintendencia de Transporte como vinculada, no obstante, esta última dio contestación a la demanda el pasado 8 de junio de 2021, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por **notificada por conducta concluyente** de la vinculación a ésta efectuada.

En consecuencia, se reconoce personería para representar los intereses de la vinculada, al abogado **MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE** portador de la T.P. 226.564 del C.S. de la J. en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente electrónico.

De otro lado, se ordena de manera inmediata por Secretaría, efectuar la notificación que se encuentra pendiente a la llamada en garantía SEGUROS GEENRALES SURAMERICANA.

En este orden de ideas, y conforme se indicó en auto que ordenó la acumulación de procesos, se hace necesario **SUSPENDER EL TRAMITE DEL PROCESO CON RADICADO 05001333301620190036300** que se venía tramitando ante este Despacho, hasta que venza el término de traslado concedido a la llamada en garantía y a la vinculada, como quiera que hasta ese momento estarían en el mismo estado ambos procesos para darles continuidad de forma acumulada.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 22 de octubre, FIJADO A LAS 8 A.M.

¹: mafe7170@gmail.com mlopezbruce@gmail.com
notificacionesjudicialesepm@epm.com.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
guran@mintransporte.gov.co asobarcosquatape@hotmail.com victorcortesabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co villegasvillegasabogados@gmail.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2020-00084-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JONATHAN CARDENAS PEREZ y otros

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO JUNTA REGIONAL- REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL Y SUSPENDE AUDIENCIA

Mediante memorial allegado el cuatro (4) de octubre de 2021, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, informa el trámite a seguir, en aras de la rendición del dictamen decretado por el Despacho.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, el mencionado escrito, para que en ese término, proceda de conformidad e informe al Despacho, una vez haya radicado la solicitud ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la gestión de los exhortos ordenados en audiencia inicial, los cuales quedaban a su cargo y que a la fecha no han sido atendidos, por la oficiada.

En este orden de ideas, como quiera que no se cuenta aún con dictamen pericial para ser sustentado en la audiencia fijada para el próximo 26 de octubre, se hace necesario CANCELAR dicha diligencia y una vez se allegue el dictamen, se fijará nueva fecha para su sustentación.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Demandante: harryarieta@yahoo.es rogerandresvalverde@gmail.com

Demandados: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co linamwabogada@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00291-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDUIN YOVANI PIEDRAHITA ROJAS y otros

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - EPM – y otros.

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Por auto del siete (7) de septiembre de 2021, este Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor el señor **EDUIN YOVANI PIEDRAHITA ROJAS, SABELIA INES QUINTERO NARANJO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YUDY MARCELA PIEDRAHITA QUINTERO, BLADIMIR ALEJANDRO PIEDRAHITA QUINTERO y UZIAS PIEDRAHITA QUINTERO** en contra de **EMPRESAS-PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM - SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CONSORCIO GENERACION ITUANGO, INTEGRAL SAS, INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISION SAS, CONSORCIO CCC-ITUANGO, CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS SAS-SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H S.A., CONSORCIO INGETEC-SEDIC, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. Y SEDIC S.A.**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado a las demandadas por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Inconforme con la decisión, el trece (13) de septiembre siguiente INTEGRAL S.A. e INTEGRAL DE INGENIERIA DE SUPERVISION, que a su vez conforman el CONSORCIO GENERACION ITUANGO, así como el apoderado de CAMARGO CORREA INFRA LTDA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H., quienes a su vez conforman el CONSORCIO CCC ITUANGO S.A., interpusieron recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, el 1° de octubre de 2021 la apoderada de Hidroituango y el apoderado de EPM, interponen recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

De conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los demandados recurrentes, acreditaron el envío del recurso a la parte demandante, a las demás demandadas y al Ministerio Público, razón por la cual, no fue necesario dar traslado secretarial del mismo.

La parte demandante, no emitió pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por las demandadas.

Dado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de Camargo Correa, Constructora Conconcreto y Coninsa Ramón H., argumenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, la demanda debe rechazarse "*cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad*", y en la presente demandan se pretende la reparación de los presuntos daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la contingencia ocurrida el 12 de mayo de 2012 en el proyecto hidroeléctrico Ituango, donde fue necesario la evacuación de sus viviendas ubicadas en el Municipio de Valdivia.

Afirma el recurrente, que teniendo en cuenta que el término de caducidad en el medio de control que se ejerce es de dos años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, como lo dispone el artículo 164 del CPACA, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, cuando los demandantes tuvieron que ser evacuados, por lo que el término de caducidad se habría configurado el 13 de mayo de 2020, no obstante, para ese momento se encontraban suspendidos los términos de caducidad con ocasión del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 de 2020, que suspendió términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, razón por la que para el 15 de marzo de 2020, faltaban 58 días para que se consolidara la caducidad en el presente caso.

Sostiene, que partir del 1° de julio de 2020, se reanuda la contabilización del término de caducidad faltante, esto es, 58 días para este caso, abarca hasta el 28 de agosto de 2020, sin embargo, el 21 de agosto, la parte demandante presenta solicitud de conciliación prejudicial, es decir, faltando 8 días para configurarse la caducidad, conciliación que es declarada fallida y cuya constancia se expide el 17 de noviembre de 2020 y la demanda se radica el día 20 de noviembre de 2020, cuando habían transcurrido 10 días desde que se reanuda la contabilización del término de caducidad, razón por la que afirma, que en el medio de control impetrado, se dio el fenómeno de la **caducidad** y así deberá declararse y en consecuencia, rechazarse la demanda.

El segundo argumento expuesto por el recurrente, en aras de que el Despacho revoque el auto que admite la demanda, hace alusión a la **falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC para comparecer al proceso** y para ello sostiene, que se admite la demanda en contra de Coninsa, Conconcreto y Camargo Correo Infra, pero los demandantes también formularon pretensiones frente al consorcio CCC Ituango y esta Agencia Judicial, admite la demanda en contra de sus representadas como de dicho consorcio, como si se tratara de un sujeto jurídico con capacidad para ser parte del presente proceso, diferente de las sociedades que lo integran, no obstante, el Consorcio CCC Ituango no tiene subjetividad sustancial ni procesal, por lo que no puede tener la calidad de demandado dentro del proceso, pues a estos en Colombia, solo se les reconoce dicha capacidad en el marco de los contratos estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993.

Para sustentar su afirmación, trae a colación sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida en el 2013, en la que se expone, que los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados e incluso refiere, que la capacidad procesal de éstos, está restringida a los litigios derivados de contratos estatales, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que afirma, que el mencionado consorcio no tiene capacidad para actuar como sujeto procesal diferente a sus integrantes y tampoco tiene capacidad sustancial para adquirir personalmente, obligaciones indemnizatorias como las que pretende imponérseles, por lo que considerarlo como sujeto procesal, configuraría vicios procesales que dan lugar a las excepciones previas de los numerales 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita el recurrente, se revoque el auto admisorio de la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control impetrado y subsidiariamente, se desvincule al Consorcio CCC del proceso por carecer de capacidad jurídica para comparecer al mismo.

De otro lado, el apoderado de INTEGRAL SA, INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISION y el Consorcio que estas conforman- Consorcio Generación Ituango- también interpone recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, argumentando que ésta debió rechazarse al haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como sustento de su recurso, refiere que, el artículo 169 del CPACA, dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad, el cual afirma, en el presente caso es evidente se configuró.

Con relación al término de caducidad, hace una exposición idéntica a la del apoderado de Coninsa, Concreto y Camargo Correa, para concluir, que para el caso concreto, el término de caducidad se suspendió el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 y la contabilización se reanudó el 1º de julio de 2020, por lo que desde allí, se debían contabilizar los 59 días calendarios restantes para estructurarse, lo que llevaría hasta el 28 de agosto de 2020 para presentar la demanda, no obstante, el 21 de agosto de 2020, fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial, lo que volvió a suspender la contabilización de dicho término hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad, cuando se expide la constancia de no conciliación, por lo que desde ese momento se comienza a contabilizar los 7 días restantes para acudir a la jurisdicción, lo que iría hasta el 23 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 26 de noviembre de 2020, momento para el cual ya había operado la caducidad.

Por otro lado, el apoderado recurrente, afirma que la demanda debió rechazarse frente al Consorcio Generación Ituango, al no haberse formulado pretensiones en la conciliación prejudicial, es decir, no se agotó el requisito de procedibilidad frente a éste, lo que da lugar, según la norma, al rechazo de plano de la demanda frente a ésta.

Lo anterior, argumentando que el Consorcio fue vinculado a la Conciliación Prejudicial como tercero interesado vinculado por EPM, pero no lo fue en calidad de convocado por los demandantes, como quiera que frente a él no se

formularon pretensiones, lo cual lleva a que no haya congruencia entre las pretensiones de la conciliación y las de la demanda.

Adicionalmente, señala el recurrente, que la demandada debió inadmitirse como quiera que el poder tiene ciertas falencias, como quiera que no especificó el número de identificación de la menor demandante, lo cual vulnera el artículo 74 del CGP, así como tampoco, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no indicar de forma expresa, que el correo electrónico del apoderado coincide efectivamente con reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Otro de los argumentos por los cuales solicita se reponga la admisión de la demanda, es la presunta falta de requisitos formales de esta, como la falta de designación de las partes y sus representantes, ya que en el acápite de identificación solo se menciona a Sabelia Inés Quintero Naranjo y Eduin Yovani Piedrahita Rojas, sin que se indique en esta parte los tres hijos menores, así mismo, no se indica como demandado al CONSORCIO GENERACION ITUANGO, por lo que de no rechazarse la demanda, deberá ser inadmitida para que se precise quienes son los demandantes y los demandados.

En consecuencia, solicita que se rechace la demanda por caducidad y subsidiariamente, se rechace frente al Consorcio Generación Ituango o se inadmita para que se subsanen los defectos ya indicados.

La apoderada de Hidroituango y el apoderado de EPM, presentan idénticos argumentos en sus escritos, en los cuales se sostiene, que al admitir la demanda, no se analizaron de fondo los requisitos de admisibilidad consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular, en lo relativo a la oportunidad para presentar la demanda, como quiera que fue interpuesta por fuera del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, configurándose la caducidad del medio de control.

En primer lugar, sostienen que los demandantes solicitan el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, presuntamente causados con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del proyecto Hidroituango, el doce (12) de mayo de 2018, cuando algunos sectores ribereños del río Cauca, debieron ser evacuados de inmediato, entre ellos, el corregimiento el Doce del Municipio de Tarazá.

Aseveran, que efectivamente el doce (12) de mayo de 2018, se presentó una creciente súbita del río Cauca, aguas abajo del proyecto Hidroituango, que generó un aumento del caudal en el río, por lo que el dieciséis (16) de mayo de 2018, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD - emitieron orden de evacuación permanente preventiva, para el corregimiento de Puerto Valdivia, en el Municipio de Valdivia, Cáceres y Tarazá, lo cual quedó consignado en la Circular 034 del 19 de mayo de 2018, aunque la evacuación se efectuó desde el dieciséis (16) de mayo de 2018, como se evidencia en Comunicado Avance Informativo de EPM No.22, emitido en su calidad de ejecutor del proyecto.

Afirman, que el catorce (14) de junio de 2018, el SNGRD emitió la Circular 042, en la que se modificó nuevamente el nivel de riesgo a naranja, pasando de evacuación permanente a alistamiento para evacuación.

En este orden, indican que para la contabilización del término de caducidad, deben tenerse en cuenta la situación que suspendió su cómputo, como fue la derivada de la pandemia generada por el Covid-19, por lo que dado que los hechos ocurrieron el doce (12) de mayo de 2018, la caducidad comenzaba a correr el trece (13) de mayo de 2018.

Sostienen, que en principio los dos (2) años de que trata la norma, se cumplían el trece (13) de mayo de 2020, pero debido a la suspensión ya anotada, no fue posible que se configurara la caducidad en esa fecha, pues ante el contexto de la pandemia, se expidió el Decreto 564 de 2020 que dispuso que los términos de prescripción y caducidad se suspendían, desde el **dieciséis (16) de marzo de 2020**, hasta el que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el primero (1º) de julio de 2020, conforme se consignó en el Acuerdo 11567 del cinco (5) de junio de ese año, razón por la cual, en el momento que se inició la suspensión de término de caducidad, faltaban **58 días** para que esta se configurara, es decir, desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 al trece (13) de mayo de 2020-, por lo que, a partir de la reanudación de términos, esto es, primero (1º) de julio de 2020, se contabilizaba el plazo faltante para presentar la demanda, por lo que el fenómeno precitado, se configuraba el **27 de agosto de 2020**.

Señala, que la demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el veinticuatro (24) de septiembre de 2020, es decir, 28 días después del vencimiento del término de caducidad y se expidió la constancia de no acuerdo el diez (10)

de agosto de 2020, por lo que se interrumpió la caducidad 6 días antes de configurarse.

La constancia de no conciliación se expidió el 17 de noviembre de 2020, por lo que la demanda debía presentarse hasta el 23 de noviembre de 2020 y fue presentada el 26 de noviembre de 2020, cuando la se había configurado la caducidad.

Para visualizar mejor lo expuesto, las apoderadas recurrentes acuden al siguiente recuadro:

Fecha ocurrencia de los hechos	12/05/2018
Inicio cómputo término de caducidad	13/05/2018
Fecha inicial de caducidad	13/05/2018
Suspensión caducidad-Decreto 564/20	16/03/2020
Terminación suspensión caducidad-Decreto 564/20	30/06/2020
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	58
Fecha inicial configuración caducidad	27/08/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	6
Audiencia de conciliación o expedición de constancia	17/11/2020
Presentación de la demanda	26/11/2020
Configuración de caducidad	23/11/2020

Ahora, con relación al argumento de la parte demandante plasmado en el escrito de demanda, respecto a que el término estuvo suspendido por los Acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, en los que se suspendió términos judiciales entre el trece (13) al veintiséis (26) de julio de 2021, del treinta y uno (31) de julio al tres (3) de agosto de 2020 y del siete (7) al diez (10) de agosto de 2020, sostienen las demandadas, que los actos administrativos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, no pueden tenerse en cuenta para la contabilización del término de caducidad, ya que el Decreto 564 de 2020 habilitó únicamente al Consejo Superior de la Judicatura y no a las Seccionales para ello, por lo que los mencionados cierres extraordinarios no tienen como fundamento el mencionado Decreto, por lo que no interrumpen términos.

En atención al daño continuado que alega la parte demandante en el acápite de *caducidad del medio de control*, señalan los recurrentes que, en el evento de

haberse configurado un daño a los demandantes, este sería concreto, cierto y determinado, al presentarse el doce (12) de mayo de 2018, momento en el cual tuvieron conocimiento del daño. Como sustento de sus afirmaciones, los recurrentes citan reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se analizó un caso igual al aquí discutido, en el cual se concluyó que operó el fenómeno de la caducidad¹.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitan los recurrentes se revoque el auto del siete (7) de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, se rechace por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En el término de traslado de los recursos, esto es, dentro de los cinco días siguientes a que los recurrentes le enviaran los escritos de los recursos, la parte demandante, no emite pronunciamiento alguno.

En orden a resolver el medio de impugnación propuesto, se tiene lo siguiente:

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a la remisión al Código General del Proceso, en lo atinente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 de ese cuerpo normativo preceptúa:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Mediante auto del 19 de febrero del 2021, dictado dentro del proceso radicado 05001-33-33-018-2020-00228-00, con ponencia del magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, el Tribunal confirmó la providencia dictada por el fallador de primera instancia, que decretó la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo –Acción de grupo-. La demanda en ese caso fue presentada el 5 de octubre de 2020, con el fin de que se indemnizaran las presuntas afectaciones causadas por la contingencia presentada durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En ese orden de ideas, los recursos de reposición interpuestos, son procedentes, por lo cual pasa el despacho a resolverlo de fondo.

Refieren los apoderados recurrentes, que se ha configurado el fenómeno de la caducidad en el medio de control ejercido, argumentando, que en primer lugar, no estamos frente a un presunto hecho generador del daño continuado como lo alega el demandante, toda vez que éste fue causado por la evacuación realizada el doce (12) de mayo de 2018, como consecuencia de una creciente súbita del río Cauca, aguas abajo del proyecto hidroeléctrico Ituango, momento en el cual se tuvo conocimiento del hecho y a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad, como lo sostuvo recientemente el Tribunal Administrativo de Antioquia, en un asunto idéntico al aquí debatido, dentro de una demanda interpuesta por el mismo suceso, presunto generador del daño.

De otro lado, sostienen los recurrentes, que la parte demandante erradamente indica que hubo una suspensión de términos judiciales entre los días trece (13) a veintiséis (26) de julio de 2021, treinta y uno (31) de julio al tres (3) de agosto de 2020 y siete (7) al diez (10) de agosto de 2020, lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que si bien a través el Decreto 564 de 2020 otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de suspensión de términos de caducidad y prescripción por la situación de la pandemia por COVID-19, no lo hizo con los Consejos Seccionales y los Acuerdos por los cuales se cerraron algunas sedes judiciales en los días indicados por el demandante, fueron expedidos por el Consejo Seccional de Antioquia, por lo cual éstos no suspendían términos.

Concluyen los recurrentes, que si la fecha de ocurrencia de los hechos fue el **doce (12) de mayo de 2018**, los demandantes tenían hasta el **trece (13) de mayo de 2020** para interponer la demanda, no obstante se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura los entre el **dieciséis (16)**

de marzo y el treinta (30) de junio de 2020, es decir, cuando faltaban **58 días** para configurarse el término de caducidad, los cuales se debían contar a partir del **primero (1°) de julio de 2020, lo cual va hasta el veintisiete (27) de agosto de 2020** y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **veintiuno (21) de agosto de 2020** y la constancia de la conciliación se expidió el **diecisiete (17) de noviembre de 2020**, por lo cual tenía hasta seis días después, esto es, **veintitrés (23) de noviembre de 2020**, para interponer la demanda, y ésta fue radicada el 26 de noviembre de 2021, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden, encuentra el Despacho, que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

(...)”

La doctrina y la jurisprudencia, han definido la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, de ahí, que en consideración a la naturaleza sustancial de éste, el fenómeno que limita el ejercicio del mismo, es decir la caducidad, por simple deducción lógica, también ostenta la misma naturaleza sustancial y no procesal, como algunos equivocadamente le han atribuido.

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república

con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no."²

Respecto a los requisitos necesarios para que se configure la figura de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, afirmó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"³.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre la etapa del proceso en la cual es viable declarar la estructuración u ocurrencia de la caducidad, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"⁴.

Para el caso en comento, como se ha indicado, lo que se pretende a través del medio de control es que se indemnice el presunto daño causado al demandante,

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Rad. 1996 – 02181 – 01 (20836). Sent. Del 24 de marzo de 2011. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

³ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

⁴ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pág. 156.

con ocasión a la evacuación de su lugar de residencia – Municipio de Valdivia-Antioquia, por la emergencia generada aguas abajo del Río Cauca, como consecuencia del proyecto hidroituango, evacuación que según la parte demandante, coincidiendo con las demandadas, ocurrió el doce (12) de mayo de 2018 y dicha emergencia se extendió por cinco meses más, hasta que fue posible el retorno de los afectados a sus lugares habituales de residencia.

Es claro, que el asunto de debate, con relación a los argumentos expuestos en la demanda y los recursos interpuestos, parten del momento en el cual debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control, no obstante, para el caso en comento, a pesar que los recurrentes hablan de que no se trata de daño continuado y la parte demandante indica que si, dicha discusión es inocua, en atención a que para esta Agencia Judicial, en el presente asunto, no se configuró dicho fenómeno, así se comience a contabilizar el término desde el momento en el cual se dio el desplazamiento inicial, como pasa a exponerse.

Sea lo primero advertir o aclarar a los recurrentes, que todos coinciden en que la demanda fue presentada el día **26 de noviembre de 2020**, como se indica en el sistema siglo XXI “Reparto y Radicación 26/11/2020”, no obstante, revisado el expediente digital, se evidencia que dicha fecha fue el momento en el cual se radicó en el sistema por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, asignándole un radicado y repartiéndola a este Despacho, sin embargo, de los correos electrónicos de radicación que obran en los folios 55 y 56 del archivo 001DemandayAnexos en el expediente digital, se advierte que el apoderado de la parte demandante envió y se recibió en el correo de reparto, la demanda el **19 de noviembre de 2020 a las 4:57 p.m.**, como se muestra en la captura de la imagen del correo de radicación:

De: alberto adolfo pulgarin correa <pulgarincorrea@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 4:57 p. m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín

En este orden, el término de caducidad comenzó a contabilizarse desde el trece (13) de mayo del 2018 y abarcaba hasta el trece (13) de mayo de 2020 como fecha límite para acudir ante la jurisdicción, sin embargo, se debe tener en cuenta que en atención a la situación de pandemia generada por el COVID-19, mediante Acuerdos A-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del **dieciséis (16) de marzo de 2020** hasta el **primero (1º) de julio de 2020**.

Es decir, para el momento de la suspensión de términos, esto es, **dieciséis (16) de marzo de 2021**, la parte demandante, aun contaba con **un (1) mes y veintisiete (27) días** para acceder a la jurisdicción, término que comenzó nuevamente a correr a partir del **primero (1º) de junio de 2020**, inclusive y que culminaba el **veintiocho (28) de agosto de 2020** y la solicitud de conciliación prejudicial, se presentó el **veintiuno (21) de agosto de 2020**, suspendiendo así en ocho días el término de caducidad.

El acta de la Procuraduría, respecto a la fallida conciliación fallida, se expidió el **diecisiete (17) de noviembre de 2020**, por lo que desde el día hábil siguiente, se deberían contar los dos días faltantes para configurarse la caducidad, esto es, el **25 de noviembre de 2020**, momento límite para radicar la demanda y ésta se radicó a través del buzón de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados administrativos, como ya se advirtió, el **diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 4:57 p.m.**, es decir, cuando aún no se había configurado la caducidad, incluso, si en gracia de discusión, se aceptara la contabilización de términos efectuada por los recurrente que iría hasta el 23 de noviembre de 2020, la demanda también se encontraría en término.

Es claro entonces, que para el momento de radicación de la demanda no se había configurado el fenómeno de la caducidad, al realizarse esta dentro del término de dos años, de que trata el artículo 164 del CPACA y como consecuencia de ello, deviene denegar la reposición del auto recurrido.

Como quiera que sobre la base este argumento, no se accede a reponer el auto, procede el Despacho a pronunciarse frente a los demás argumentos de los recursos interpuestos por los apoderados de Coninsa Ramón H, Conconcreto, Camargo Correa, Integral e Integral Ingeniería.

El primero de ellos, es la presunta falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC para comparecer al proceso, al respecto, sostiene el recurrente que se admite la demanda en contra de Coninsa, Conconcreto y Camargo Correa Infra, pero los demandantes también formularon pretensiones frente al consorcio CCC Ituango y esta Agencia Judicial, admite la demanda en contra de sus representadas al igual que frente a dicho Consorcio, como si se tratara de un sujeto jurídico con capacidad para ser parte del presente proceso, diferente de las sociedades que lo integran, no obstante, el Consorcio CCC Ituango no

tiene subjetividad sustancial ni procesal, por lo que no puede tener la calidad de demandado dentro del proceso, pues a estos en Colombia, solo se les reconoce dicha capacidad en el marco de los contratos estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993.

Para sustentar su afirmación, trae a colación sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2013, en la que supuestamente se plantea la tesis, según la cual, los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados e incluso refiere, que la capacidad procesal de éstos, está restringida a los litigios derivados de contratos estatales, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que afirma, que el mencionado consorcio no tiene capacidad para actuar como sujeto procesal diferente a sus integrantes y tampoco tiene capacidad sustancial para adquirir personalmente obligaciones indemnizatorias como las que se pretende imponérselos, por lo que considerarlo como sujeto procesal, configuraría vicios procesales que dan lugar a las excepciones previas de los numerales 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo séptimo indica, que se entiende por consorcio, cuando dos o más personas en forma conjunta, presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones que se originen de la propuesta y del contrato, de tal manera, que las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, afirmó, que el consorcio es una figura propia del derecho privado, que se utiliza como un instrumento de cooperación entre empresas cuando se requiere asumir una tarea económica particularmente importante, que permita a los miembros distribuirse de cierto modo los riesgos de la actividad, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2015, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, define los consorcios como “instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o

económica". Adicionalmente afirma, que la conformación de dicha figura no ha sido objeto de regulación en el derecho privado, por lo que constituye una modalidad atípica dentro de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un objetivo, consistente por lo general, en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos y conservando así cada cual, su personalidad y capacidad para ejecutar el contrato común (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC17429, 2015).

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del año 2013⁵ desarrolló la figura de los denominados consorcios y uniones temporales, figuras que no cuentan con personalidad jurídica. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en dicha providencia, unificó jurisprudencia frente al tema de la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, como modalidades asociativas para comparecer como parte en procesos.

Al respecto, señaló dicha corporación, que frente a los consorcios y uniones temporales, debido a la falta de personalidad jurídica, la Sala venía concluyendo en providencias anteriores que tampoco podían comparecer en proceso ante autoridades judiciales y basaban tal consideración, en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –norma que para aquel entonces se encontraba vigente.

De esta manera, entendía la Sala que eran las personas naturales o jurídicas que integran el consorcio o la unión temporal las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales, sin embargo, al existir varias posiciones al respecto en máximo tribunal, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, decide unificar jurisprudencia en cuanto a la capacidad jurídico procesal que finalmente debe otorgársele a figuras como los consorcios y uniones temporales, que se reitera, no cuentan con personalidad jurídica.

En este sentido, dicha corporación con miras a modificar la tesis jurisprudencial que se venía siguiendo, sostiene, que si bien las uniones temporales y los consorcios, no conforman personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes y contratistas, lo cierto es que además, de contar con la aptitud para ser parte dentro del procedimiento administrativo de selección de contratistas, también se hallan facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran originarse en controversias surgidas del

⁵ MP. Mauricio Fajardo Gómez

procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato que se trate, por intermedio de su representante (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, 03930-01, 2013).

En tal sentido, los argumentos del Consejo de Estado, encuentra sustento en la interpretación que se hace de los presupuestos de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso en la legislación colombiana.

Señala, que tanto el artículo 53 como el artículo 54 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), "dejan expresamente abierta la posibilidad de que cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos, en los procesos judiciales, sujetos que carecen de la condición de ser personas jurídicas". De un lado, el artículo 53 del C.G.P consagra que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

Por su parte, el artículo 54 del mismo texto normativo, determina que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y en este sentido, las demás deberán hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos. Así las cosas, el Consejo de Estado al analizar ambas disposiciones concluye, que el artículo 53, tanto en su numeral segundo como en el cuarto, y el artículo 54, permiten **que sujetos de derecho puedan ser parte en los procesos judiciales y comparecer de forma directa, con independencia de si gozan o no del atributo de la personalidad jurídica.**

Así las cosas, el Consejo de Estado no se limita a la normatividad citada, sino que demuestra que la posibilidad de que al proceso comparezcan como partes, sujetos de derecho en los que se haga ausente el atributo de la personalidad jurídica, se hace aún más evidente al analizar lo preceptuado 31 en el artículo 159 del CPACA, el cual consagra que tanto las entidades públicas como los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán intervenir, ya sea como demandantes o como demandados, en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De esta forma, el Consejo de Estado hace notar que en las disposiciones aludidas no se establece discriminación alguna, respecto de los sujetos que no ostentan la

calidad de personas, para fines de comparecer a juicio, por el contrario, tal posibilidad permanece abierta y no se encuentra prohibida en ninguna normatividad.

De otro lado, al referirse a la capacidad para contratar que la Ley 80 otorga a los consorcios y a las uniones temporales, el Consejo de Estado **considera que ésta en modo alguno, puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar con relación o con ocasión de su actividad contractual, sino que sus efectos se proyectan en el campo procesal**, en el cual, como se ha indicado, esas organizaciones podrán asumir la condición de parte y al mismo tiempo, podrán comparecer en juicio, para defender los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal.

Así, el Máximo Tribunal afirma, teniendo en cuenta lo dispuesto igualmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que son las partes de un contrato estatal las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial para reclamar los derechos originados en el contrato, lo que permite determinar que cuando el contrato es celebrado con un consorcio o unión temporal, se entiende que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación.

Con el fin de abundar en razones que den cuenta de la capacidad para comparecer en juicio con que cuentan los consorcios y las uniones temporales, en la misma sentencia bajo estudio, el Consejo de Estado afirma, que *la misma Ley 80 en su artículo séptimo da cuenta de esto, de manera que como dicha normatividad establece que tales asociaciones deberán designar a la persona que para todo los efectos los representará, y por tanto el legislador no limitó, ni condicionó el alcance de las facultades de los representantes, debe dejarse de lado lo que venía sosteniendo la Sala, por cuanto afirmaba que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato, pues el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas*

organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato

De esta forma, consideró el Consejo de Estado, que tanto el artículo 6° como el 7° de la Ley 80, tienen evidentemente el propósito de dotar de capacidad jurídica necesaria a los consorcios y a las uniones temporales, tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, de no ser así, afirma la misma Corporación, tales disposiciones legales carecerían de sentido alguno, y no se dispondrían a producir los respectivos efectos.

Finalmente, en la mencionada providencia, el Consejo de Estado reafirma la importancia de los efectos que se generan del artículo 52 de la Ley 80, el cual consagra la responsabilidad civil de los consorcios y de las uniones temporales por las acciones u omisiones de sus integrantes. Así, la 35 norma distingue entre los consorcios y las uniones temporales por un lado y sus integrantes por otro, al punto de hacer responsables a los primeros por los actos y omisiones de los segundos. De esta forma, una de las medidas previstas en el ordenamiento jurídico colombiano para hacer exigible la responsabilidad civil de este tipo de organizaciones, es mediante el ejercicio de acciones judiciales, lo que supone al tiempo la necesidad de permitir que tanto los consorcios como las uniones temporales puedan ser convocadas a los procesos judiciales.

En conclusión, en la sentencia de unificación a que se ha venido haciendo referencia, tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante a los procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas, o de la celebración y ejecución de los contratos estatales con relación a las cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye, la posibilidad de que los integrantes de tales asociaciones también puedan comparecer a los procesos judiciales de manera individual, ya sea como demandantes o como demandados o incluso como litisconsortes facultativos o necesarios.

Al tratarse de una sentencia de unificación es vinculante, en materia contencioso administrativa, por lo que, en sentir de esta Agencia judicial, debe ser aplicada a cualquier proceso que se adelante ante esta jurisdicción, entendiéndose que en dicho pronunciamiento, no se excluye a los consorcios de la posibilidad de

comparecer a procesos judiciales diferentes a controversias contractuales, en tanto es posible que en desarrollo de la actividad contractual, desarrollada por los consorcios y/o uniones temporales, se infiera daño a quienes no son parte en el contrato, quienes por ende, no tendrían legitimación para perseguir el resarcimiento del perjuicio, a través del medio de control de controversias contractuales, erigiéndose por tanto la reparación directa, en el medio judicial idóneo para perseguir su reparación.

Además, la sentencia que se cita in extenso, no limita la capacidad de los consorcios para ser parte, solo al medio de control de controversias contractuales y tampoco lo hizo la Ley 80 de 1993, en la que se refiere a aspectos relacionados con la actividad contractual, sin importar el medio de control idóneo, el cual bien puede ser cualquiera de los establecidos en la legislación adjetiva, con tal que los hechos guarden relación intrínseca con el ejercicio de actos enmarcados en un contrato.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente y por tanto, no hay lugar a reponer la providencia censurada.

De otro lado, el apoderado del Consorcio Generación Ituango, señala que la demanda debió rechazarse frente a éste, al no haberse formulado pretensiones en su contra en la conciliación prejudicial.

Revisado los anexos de la demanda, se encuentra que efectivamente dicho consorcio fue vinculado al trámite prejudicial por solicitud de EPM, no obstante, ello no lleva necesariamente a concluir que el requisito de procedibilidad no se haya agotado debidamente frente a este, pues no hay que perder de vista que finalmente, lo importante en sede prejudicial es que se ventile el origen fáctico del medio de control, con la comparecencia de todos los que eventualmente serán parte o intervendrán en el proceso judicial futuro, por lo que si bien, inicialmente no se había convocado al mencionado consorcio, para esta Agencia Judicial no es de recibo el argumento sostenido por el recurrente, como quiera que independientemente de la figura por la cual haya acudido ante la Procuraduría, en la convocatoria a conciliación hubo participación de todos los demandados, quienes conocieron el origen de la eventual controversia judicial.

Rechazar la demanda, bajo el argumento sostenido por el recurrente, pese a mediar prueba de que se le citó y participó en la instancia prejudicial, equivale a anteponer un rigorismo procesal carente de sustento, como barrera para el

ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, lo que deriva, en lo que la Corte Constitucional ha denominado, exceso ritual manifestó, el cual consiste, en anteponer las formas procesales, por encima de las normas sustanciales impidiendo la realización de los derechos de las partes inmiscuidas en el proceso, perdiendo de vista la verdadera dimensión del derecho procesal, la cual no es otra, que el posibilitar el hacer efectivo el derecho sustancial, bajo el acatamiento del debido proceso.

Adicionalmente, el apoderado recurrente, señala que la demandada debió inadmitirse, como quiera que el poder tiene ciertas falencias, dado que no se especificó el número de identificación de la menor demandante, lo cual vulnera el artículo 74 del CGP.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

En el poder allegado con la demanda, se indica:

EDIN YOVANI PIEDRAHITA ROJAS, persona mayor y domiciliada y residente en el Corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.420.301 de Ciudad Bolívar, **SABELIA INES QUINTERO NARANJO**, persona mayor de edad, domiciliada en el Corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.189.498 de Valdivia, obrando en nuestro propio nombre y en calidad de representantes legales de nuestros hijos menores de edad, **UZIAS PIEDRAHITA QUINTERO, YUDY MARCELA PIEDRAHITA QUINTERO Y BLADIMIR ALEJANDRO PIEDRAHITA QUINTERO**, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado titulado e inscrito **ALBERTO ADOLFO PULGARIN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.272.330 de Yarumal y con Tarjeta Profesional número 131.557 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pulgarincorrea@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de **reparación directa**, que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 16 del decreto 2304 de 1989, en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M E.S.P, HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P; CONSORCIO GENERACION ITUANGO, INTEGRAL S.A.S; INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISION S.A.S, CONSORCIO CCC-ITUANGO, CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONINSA-RAMON S.A, CONSORCIO INGETEC-SEDIC,**

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el poder conferido para demandar en el presente medio de control cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, al identificarse y determinarse el asunto para el cual se confiere el poder especial, así como las personas que lo otorgan y a favor de quien.

Ahora, si bien no se señaló el número de documento de identidad de los menores demandantes, que actúan a través de sus padres, dicho presupuesto no está consagrado en la norma como requisito del mandato y tampoco lo prevén las normas procesales, como causal de inadmisión de la demanda, por lo que exigirlo, sería atentar contra el derecho al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, el recurrente, alega que en el presente proceso se está frente la falta de requisitos formales de la demanda, como la falta de designación de las partes y sus representantes, ya que en el acápite de identificación solo se menciona a Sabelia Inés Quintero Naranjo y Eduin Yovani Piedrahita Rojas.

Si bien es cierto que en el acápite de identificación de las partes solo se menciona a éstos dos y no a los menores de edad en nombre de los cuales actúan, de la introducción que precede dicho acápite, así como en los hechos y pretensiones, se deduce claramente, que éstos actúan en nombre propio y de sus hijos menores, por lo que sin mayores consideraciones, el Despacho recuerda que

la demanda debe ser estudiada en su integridad, que fue lo efectuado por el Despacho, quien determinó que debía ser admitida, por lo que el argumento con que se pretende se reponga el auto admisorio, carece de fundamento, derivando por tanto, en un formalismo carente de sentido práctico y ante todo, atentatorio para el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Corolario de todo lo expuesto, NO se repone el auto recurrido del siete (07) de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la acción de la referencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA el siete (07) de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosígase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

⁶ Correo: pulgarincorrea@hotmail.com notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
juan.fernando.salazar@epm.com.co notificacionesjudiciales@hidroituando.com.co
Carlos.munoz@contratista.epm.co srojas@dlapipermb.com dasamaca@dlapipermb.com
notificaciones@integral.com.co comunicaciones@cccituango.com Karina.cifuentes@ccinfra.com
lzapata@londonoyarango.com notificaciones@londonoyarango.com mmoreno@londonoyarango.com
tramiteslegales@conconcreto.com notificacionescrh@coninsa.co
jogilvie-browne@sedic.com.co conta-ing@ingetec.com.co gerencia@sedic.com.co mpatino@sedic.com.co
lholguin@sedic.com.co